



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 090

Aprobado mediante Acta del 14 de marzo de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Enrique Haradon Rodríguez Sandoval
Demandado	Colpensiones
C.U.I.	760013105014201800304-01
Temas	Pensión de vejez convenio con Reino de España
Decisión	Modifica
Magistrado Ponente	ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 21 de abril de 2023, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare que tiene derecho a la pensión de vejez a partir del 14 de abril de 2017, teniendo en cuenta para ello el Convenio de Seguridad Social suscrito entre Colombia y España, con el que completa 1482,14 semanas, junto con el pago de los intereses moratorios o en subsidio, la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que nació el 14 de abril de 1955, que cotizó al ISS desde el 7 de agosto de 1973 hasta el 31 de marzo de 2008 (sic) un total de 1112,85 semanas, sin embargo, el periodo laborado con el empleador Servicio Cormu Ltda., desde agosto de 1981 a noviembre de 1991 y con el patronal Trans. Alfonso López SA, desde octubre de 1991 a febrero de 1994, no se ven reflejados en la historia laboral, pese a que en la historia laboral tradicional se reconoció y liquidó el periodo en mora del 1° de diciembre de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1991, por valor de \$3.836.739, sin que se realizara las gestiones de cobro.

Informó que solicitó la corrección de la historia laboral en junio de 2017, pero solo se dio respecto del empleador Trans. Alfonso López SA. Aseguró que cotizó con el Reino de España desde el 27 de septiembre de 2005 al 21 de mayo de 2012, 369,29 semanas, completando así 1482,14 en toda la vida laboral. Manifestó que la pensión le fue negada por Colpensiones en diciembre de 2017, hasta tanto el Ministerio de Trabajo de Colombia, entregara los formularios ES/CO-02, sobre los tiempos cotizados en el Reino de España, y luego en enero de 2018, por no cumplir con la densidad de semanas exigidas por la Ley 100 de 1993, para acceder a tal prestación.

La demandada se opuso a las pretensiones, señalando que el demandante no acredita los requisitos para acceder a la pensión de vejez, por cuanto solo acredita 642 semanas cotizadas, además, tampoco ha demostrado la certificación laboral de España para dar cumplimiento al convenio. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, prescripción, y compensación.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 29 de mayo de 2020, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, y que al demandante le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, modificatoria de la Ley 100 de 1993, y conforme a la Ley 1112 de 2006, en cuantía de 1 SMLMV, sobre 13 mesadas al año. Condenó a Colpensiones a pagar el retroactivo de \$19.745.414 liquidado desde el 1° de julio de 2018 hasta el 30 de abril de 2020, así

mismo condenó al pago de los intereses moratorios causados a partir del 1° de agosto de 2018, hasta que se haga efectivo el pago de la prestación. Autorizó los descuentos en salud, condenó en costas a Colpensiones.

Como sustento de la decisión, el *a quo* luego de explicar el Convenio de Seguridad Social suscrito entre Colombia y España, señaló que, del informe de vida laboral expedido por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social del Gobierno de España, el demandante cuenta con 2.327 días cotizados, lo que corresponde a 6 años, 1 meses y 24 días o 320,85 semanas, las cuales afirmó se deben contabilizar para el reconocimiento de la pensión de vejez, y que al sumarlas con las que refleja la historia laboral, el demandante completa 976,42 semanas.

Precisó respecto del tiempo laborado con el empleador Servicio Cormu Ltda. del 17 de agosto de 1981 al 5 de noviembre de 1991, que en la historia laboral solo se contabilizan 67,29 semanas, no obstante, en dicho documento se relaciona un periodo en mora del 1° de diciembre de 1982 al 5 de noviembre de 1991, el cual señaló se debe contabilizar por corresponder a la administradora de pensiones realizar las gestiones de cobro.

Puntualizó que, al incluir todas las semanas antes referidas, es decir, las 655,57 semanas de la historia laboral, las 320,85 del Gobierno de España y las 466 que se encuentran en mora, el demandante completa 1.442,42 en toda la vida laboral, encontrando precedente el reconocimiento de la pensión de vejez por acreditarse más de las 1300 semanas que exige la Ley 797 de 2003 y 62 años.

Explicó que, el tiempo laborado en el Reino de España lo tuvo en cuenta, en virtud de lo dispuesto en los arts. 8°, 9°, 15 y 17 del citado convenio. En lo relativo al disfrute de la pensión señaló que el último aporte en Colombia se dio el 30 de junio de 2018 y en España en julio de 2012, por lo que procedía el reconocimiento desde el día siguiente a la última cotización, es decir, el 1° de julio de 2018, dado que los 62 años los cumplió el actor en el año 2017, y además no operó el fenómeno de la prescripción.

Detalló que para determinar el monto de la mesada pensional tendría en cuenta el total de semanas cotizadas y la tasa de

reemplazo de 85%, sin embargo, indicó que, como todo el tiempo el demandante cotizó sobre el SMLMV, en virtud del art. 35 de la Ley 100 de 1993, estableció el valor de la mesada en el mínimo legal. Indicó que los intereses de mora procedían a partir del 1° de agosto de 2018, en tanto, el derecho se generó el 1° de julio de ese mismo año.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme de forma parcial con la decisión, la apoderada judicial del demandante señaló que no está de acuerdo con la condena del retroactivo y los intereses moratorios. Explicó que, para la calenda en que el demandante solicitó el reconocimiento de la pensión -13 de junio de 2017- ya contaba con los requisitos mínimos exigidos, diferente es que la entidad demandada no cumplió con su deber de custodia de la historia laboral y pese a las insistentes solicitudes de corrección de la historia laboral, no había cargado las semanas en mora; precisa que el retroactivo se debe dar desde el momento del cumplimiento de la edad y semanas. En lo relativo a los intereses moratorios, indicó que empiezan a correr a partir de los 4 meses de elevada la solicitud de reconocimiento de la pensión, lo cual se dio el 23 de junio de 2017.

Por su parte, el apoderado judicial de Colpensiones manifestó que es posible hallar en las historias laborales inconsistencias en la información. En lo relativo a los tiempos de España, señaló que los periodos allá laborados se acreditan mediante unos formatos expedidos por el gobierno de ese país y el Ministerio del Trabajo, lo que en este caso no se dio a plenitud, porque no se llevó el procedimiento acorde para el reconocimiento de esos periodos, por lo que no se le puede obligar a Colpensiones al reconocimiento de la prestación, como lo ordenó el juzgado, por lo que solicita la revocatoria de la sentencia.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación proviene de los puntos que fueron objeto de apelación por los apoderados judiciales de las partes, además, del art. 69 del CPTSS, que consagra el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad de seguridad

social demandada, en tanto la sentencia fue totalmente adversa, entidad de la cual es garante La Nación.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo planteado en el recurso de apelación y al grado jurisdiccional de consulta que se surte simultáneamente a favor de Colpensiones, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si está ajustada a derecho la decisión que condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez e intereses moratorios a favor del demandante.

7. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El magistrado ponente de turno mediante proveído notificado el 28 de febrero de 2023, decretó prueba consistente en oficiar al Ministerio de Trabajo como organismo de enlace con el Reino de España, para la obtención del formulario ES/CO-02, que certifique los tiempos laborados en dicho país por el demandante. Del mismo modo, se solicitó tal información a Colpensiones y a la parte demandante, de contar con ella.

En efecto, el ente ministerial oficiado el 9 de marzo del presente año, remitió la documental solicitada, y en tal virtud, se puso en

conocimiento de las partes, sin que se allegara manifestación al respecto.

8. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

1. Requisito pensión vejez

El demandante nació el 14 de abril de 1955 (f.º 22), por ende, cumplió los 62 años, el mismo día y mes del año 2017, fecha para la cual debía acreditar 1300 semanas, según lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9º de la Ley 797 de 2003.

Según la historia laboral actualizada al 26 de julio de 2018 (archivo 03HistoriaLaboralDemandante.PDF f.º 2), el demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 655,57 semanas desde el 7 de agosto de 1973 hasta el 30 de junio de 2018, no obstante, el juez de primera instancia consideró que también se debe contabilizar el periodo comprendido a partir del 1º de diciembre de 1982 al 5 de noviembre de 1991, por registrar mora con el empleador Servicio Cormu Ltda; además, del periodo que fue laborado en el Reino de España, por ende, se procede a verificar la prueba documental que obra en el plenario.

Ciertamente, se evidencia al revisar las historias laborales allegadas por las partes, que no se incluyen los ciclos comprendidos entre el 1º de diciembre de 1982 al 5 de noviembre de 1991, con la empresa Servicio Cormu Ltda., pues registran la observación “*debido cobrar*” en el “*REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS – PERIODO 1967 – 1994*” (f.º 28) y “*Periodo en mora por parte del empleador*” en el “*REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES*” (archivo 03HistoriaLaboralDemandante.PDF f.º 2 y ss), pese a que obran las novedades de ingreso, cambio de salario y retiro, así como la de “*Pago Hasta 30/11/1982*”, situación que evidencia el conocimiento de la administradora de pensiones de la morosidad en el pago de los aportes generados a partir del día siguiente a

esa calenda y hasta la fecha de retiro por parte de la empresa, máxime que en cada anualidad registró la novedad de cambio de salario.

El conocimiento de la administradora de pensiones se corroboró con la respuesta que emitió el 29 de septiembre de 2017 mediante oficio SEM2017-210732 (f.º 45-46) a la petición de corrección de historia laboral que presentó el demandante el 23 de junio de ese mismo año (f.42-44), en la que le indicó:

\nAdicionalmente y referente a la validación y cargue de los ciclos 198212 a 199111 con el empleador SERVICIO CORMU LTDA, y el ciclo 200112 con el empleador EL GRAN PORVENIR LTDA, nos permitimos informar que una vez verificadas nuestras bases de datos, no se evidencia pago efectuado por dichos empleadores para tales ciclos, razón por la cual no se contabilizan en la historia laboral. Es de aclarar que al respecto, es posible que se haya dado el pago por parte de los empleadores, pero que el mismo presente inconsistencias como error en los datos o falta de detalle respecto de los afiliados sobre los cuales se efectuó el pago, y en tal sentido nuestro sistema no registra la aplicación de los mismos, mostrándolos como deuda, pues de igual forma deben ser aclarados por el empleador. Por lo anterior y de acuerdo a las atribuciones que nos competen y a las leyes vigentes, hemos requerido a los empleadores el pago o aclaración de los ciclos pendientes, sin embargo si usted cuenta con soportes probatorios que nos ayuden a identificar el posible origen de los pagos o de la inconsistencia presentada, agradecemos hacerlos llegar a través de uno de nuestros puntos de atención, con lo cual podremos efectuar validaciones adicionales, tendientes a esclarecer la falta de dichos pagos.

Misma información que reiteró en oficio SEM2018-003436 del 15 de enero de 2018, sin embargo, no se evidencia en el expediente las gestiones de cobro en contra del empleador Servicio Cormu Ltda., que enuncia la administradora de pensiones.

Conforme a lo expuesto, y si bien, la mora en el pago de los aportes por parte del empleador contraría lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 100 de 1993, según los arts. 22 y 23 de la misma norma, lo cierto es que, los efectos de esa situación recaen en la entidad de la seguridad social por la omisión en la responsabilidad en el ejercicio de las acciones de cobro que consagra el art. 24 de la ley en cita, más aún, que no acreditó haberlas desplegado, en consecuencia, esta colegiatura contabilizará los meses comprendidos a partir del 1º de diciembre de 1982 hasta el 5 de noviembre de 1991, que representan 3262 días o 466 semanas.

Así, al sumar las 466 semanas en mora con las 655,57 que registran la historia laboral, el demandante completa un total de 1121,57 semanas en toda la vida laboral hasta junio de 2018, por lo que en principio no habría lugar al reconocimiento de la prestación, mas acontece que él también registra tiempos laborados en el Reino de España (fl.30), por ende, se analizará lo concerniente.

Al respecto, se hace necesario traer a colación el Convenio de Seguridad Social firmado entre la República de Colombia y el Reino de España, que se encuentra regulado por la Ley 1112 de 2006, y que se celebró con la finalidad de *“asegurar a los trabajadores de cada uno de los dos Estados que ejerzan o hayan ejercido una actividad profesional en el otro, una mejor garantía de sus derechos”*. Y a su vez, celebraron un Acuerdo Administrativo sobre Seguridad Social el día 28 de enero del 2008, que entró en vigor el 1° de marzo de 2008.

Este convenio se aplica a los trabajadores Españoles y Colombianos que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones de Seguridad Social, ya sea en Colombia, España o ambos países; además, se advierte, que también aplica en favor de los familiares, beneficiarios y sobrevivientes del afiliado, y brinda la posibilidad de acumular para efectos pensionales, el tiempo cotizado en España o en Colombia para tener derecho a las prestaciones que la seguridad social otorga, en condiciones de igualdad.

El Artículo 4° del citado convenio establece, entre otras cosas, que los organismos de enlace elaborarán conjuntamente los formularios necesarios para la aplicación del Convenio y el Acuerdo administrativo, advirtiendo que el envío de dichos formularios no hace necesaria la remisión de los documentos justificativos consignados en ellos, salvo cuando se trate de la certificación de períodos de servicios o cotizaciones efectuados en Colombia los cuales deberán ser enviados adjuntos a los formularios.

Aunado a lo anterior el artículo 8° ibídem, establece que cuando alguna de las legislaciones condicione la adquisición, reconocimiento o retención de un derecho pensional, la entidad competente tendrá en cuenta los períodos cotizados o aportados al sistema de seguridad social de la otra parte, cuando estos sean necesarios, siempre que no se superpongan.

En el caso bajo estudio y para un mejor proveer, en el trámite de esta instancia judicial se decretó como prueba, oficiar al Ministerio de Trabajo como organismo de enlace con el Reino de España, para la obtención del formulario ES/CO-02, que certifique los tiempos laborados en dicho país por el demandante. En efecto, el Ministerio allegó el citado formulario, en el cual se detalló los periodos de seguros acreditados en el país de España, sin que el mismo hubiese sido tachado ni redargüido de falso.

En consecuencia, y al contar en el plenario con los formularios que exige el Convenio y el Acuerdo administrativo firmado entre los países de Colombia y España, se supera la falencia que hizo mención el apoderado judicial de la administradora de pensiones en el recurso interpuesto, por ende, no prospera este.

Conforme a lo anterior, se procedió a efectuar el conteo del tiempo laborado en España, encontrando esta Corporación que en dicho país laboró 2.247 días, lo que corresponde a 321 semanas entre el 27 de julio de 2005 y el 6 de julio de 2012 -conforme al anexo 1-, las que al ser sumadas a las 1.121,57 cotizadas en Colombia arroja un total de 1442,57 semanas en toda la vida laboral, de las cuales 1407 fueron cotizadas al 23 de julio de 2017 -conforme al anexo 2-, fecha en que solicitó el reconocimiento de la pensión, calenda para la cual había cumplido los 62 años, por lo que se concluye que superaba ampliamente el número mínimo exigido por la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez.

En lo relativo a la fecha de disfrute de la prestación que fue reconocida por el *a quo* a partir del día siguiente a la última cotización, es decir, el 1° de julio de 2018, se tiene que fue objeto de reproche por la parte demandante, quien aduce que para el momento en que solicitó el reconocimiento de la pensión, ya contaba con la densidad de semanas requerida, y por tanto, solicita en la alzada que la pensión se reconozca a partir del cumplimiento de la edad, en tanto, la administradora de pensiones no corrigió en tiempo la historia laboral.

Al respecto, se considera por parte de esta Sala de Decisión que no es viable acceder a la petición de reconocimiento desde la fecha en que el actor cumplió los 62 años de edad -14 de abril de 2017-, dado que, para ese calenda el demandante no había exteriorizado su intención de pensionarse, situación que solo ocurrió hasta el 23 de junio de 2017, sin embargo, se reconocerá la pensión a partir del día siguiente a esta última fecha, es decir, el 24 de junio de 2017, dado que, i) ya contaba con las 1.300 semanas exigidas -como se señaló-, y ii) ante la negativa del reconocimiento de la pensión por parte de Colpensiones, mediante Resolución SUB 2968 de enero de 2018 (f.º 79), cuando el demandante ya cumplía con los requisitos mínimos, se indujo a error para que continuara cotizando.

En suma, el reconocimiento se efectuará a partir del 24 de junio de 2017, por lo que resulta próspero el recurso interpuesto por la parte demandante, de ahí que, se modificará la sentencia de primera instancia en este aspecto.

Se aclara que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, dado que el demandante solicitó la prestación el 23 de junio de 2017 (f.º 51), siendo negada mediante acto administrativo notificado el 9 de febrero de 2018 (f.º 78), y la demanda se radicó el 13 de junio de 2018 (f.º 116), es decir, dentro del término trienal que consagra el art. 151 del CPTSS.

Ahora, en lo que corresponde a la liquidación de la prestación, se tiene que, el reconocimiento de la mesada pensional se efectúa con la inclusión de los tiempos laborados en el Reino de España, entonces, a Colpensiones le corresponde reconocer una mesada a prorrata de las cotizaciones efectuadas por el demandante en Colombia de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1112 de 2006, y el cálculo del monto de la mesada pensional que le corresponde a dicha entidad se hace atendiendo los parámetros establecidos en los artículos 9º y 15 de la citada norma.

De acuerdo con los citados artículos, para establecer el monto de la pensión de vejez, se deben totalizar los tiempos cotizados en ambos países como si hubieran sido cotizados en Colombia, a fin de determinar la pensión teórica y se debe calcular el valor que arrojaría la prestación conforme a las normas que regulan el IBL, tomando como base los salarios cotizados en Colombia; acto seguido se determina la pensión a prorrata o cuota parte pensional, aplicando al valor de la pensión teórica la proporción del tiempo cotizado en Colombia respecto a la totalidad de las cotizaciones. En términos prácticos, una vez sumadas las semanas de cotización, se debe liquidar el IBL de las cotizaciones efectuadas en Colombia para obtener el valor de la pensión teórica, ese monto se multiplica por el número de semanas cotizadas en Colombia y se divide por el número total de semanas cotizadas en ambos países.

En ese orden de ideas, se tiene que la suma de los tiempos de cotización hasta el 23 de junio de 2017 corresponde a 1407 semanas, como ya se dijo, en cuanto al cálculo del IBL con el promedio de lo devengado durante los diez últimos años de cotización en Colombia, este arroja un monto de \$744.436, suma que aplicándole la tasa de reemplazo de 68% -que resulta luego de despejar la fórmula consagrada en el art. 34 de la Ley 100 de 1993- se obtiene como primera mesada de la pensión teórica para el año 2017 la suma de \$506.183 -según anexo 3-, es decir, inferior al SMLMV de la época, lo que implica activar la garantía de monto pensional mínimo consagrada en el art. 35 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, una vez obtenida la pensión teórica en el equivalente al SMLMV para el año 2017 -\$737.717-, se habrá de calcular la pensión prorrata a fin de determinar el monto que le corresponde pagar a Colpensiones como cuota parte, la cual se obtiene de multiplicar la pensión teórica por el tiempo cotizado en Colombia (1086 hasta el 23 de junio de 2017), dividido por el total de cotizaciones en ambos países (1407), operación que arroja una pensión prorrata de \$569.411, cifra que resulta inferior a la establecida por el juez de primera instancia en 1 SMLMV -\$737.717-, toda vez que él no estableció el valor de la pensión prorrata que le corresponde pagar a Colpensiones, en consecuencia, y ante el grado jurisdiccional de

consulta en favor de Colpensiones se modificará la sentencia en ese aspecto. Para mayor claridad se precisa que, en la distribución de la cuota parte le corresponde el 77.18556% del pago a Colpensiones, y el 22.8145% a España.

Ahora, el retroactivo por concepto de la mesada prorrateada de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones causado entre el 24 de junio de 2017 al 30 de abril de 2020, sobre 13 mesadas anuales, una vez liquidado por la Corporación corresponde a la suma de \$22.977.366 -conforme al anexo 4-, debiéndose modificar en tal sentido la providencia, además, para precisar que el valor a reconocer para el año 2020, es de \$677.537.

Por otra parte, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 1° de mayo de 2020 al 28 de febrero de 2023, que asciende a \$27.038.903 –conforme al anexo 5–. El valor de la mesada a pagar a partir del 1° de marzo de 2023, corresponde a \$895.352.

Se considera pertinente conminar a Colpensiones para que una vez ejecutoriada esta providencia inicie los trámites administrativos correspondientes tendientes a obtener el reconocimiento por parte del reino de España de la prorrateada que le corresponde reconocer en virtud de las obligaciones establecidas en la Ley 1112 de 2006.

2. Intereses moratorios

En relación con esta pretensión, que también fue objeto de recurso por la parte demandante, se considera que, al haber sido presentada la reclamación administrativa el 23 de junio de 2017, como ya se dijo, la demandada incurrió en mora a partir del 24 de octubre del mismo año, sin lugar a considerar la buena o mala fe de la entidad demandada, dado el carácter resarcitorio de este concepto, por ende, prospera el recurso interpuesto por activa, en tanto, el juez impuso tal condena a partir del 1° de julio de 2018, en consecuencia, se modificará la sentencia de primera instancia.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se causaron al no resultar próspero el recurso interpuesto por la demandada, se ordenará incluir como valor de agencias en derecho la suma de 1 SMLMV en favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia No. 121 proferida el 29 de mayo de 2020 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el retroactivo a reconocer a partir del 24 de junio de 2017 hasta el 30 de abril de 2020 asciende a la suma de \$22.977.366.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia, para precisar que el valor de la mesada a reconocer por parte de Colpensiones para el año 2020, es de \$677.537.

TERCERO. ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo del 1° de mayo de 2020 al 28 de febrero de 2023, en suma de \$27.038.903. El valor de la mesada a pagar a partir del 1° de marzo de 2023, corresponde a \$895.352.

CUARTO. MODIFICAR el ordinal quinto de la sentencia apelada y consultada, para precisar que los intereses moratorios se causan a partir del 24 de octubre de 2017.

QUINTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia apelada y consultada.

SEXTO. CONMINAR a Colpensiones para que una vez ejecutoriada esta providencia, inicie los trámites administrativos correspondientes tendientes a obtener el reconocimiento por parte del reino de España de la prorrata que le corresponde reconocer en virtud de las obligaciones establecidas en la Ley 1112 de 2006.

SÉPTIMO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, se incluye como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV en favor del demandante.

OCTAVO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las

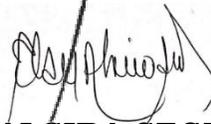
directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOVENO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

Historia Laboral España			
Desde	Hasta	Días	Semanas
27/07/2005	26/09/2005	62	8,86
27/09/2005	6/02/2006	133	19,00
7/02/2006	23/10/2006	259	37,00
24/10/2006	17/03/2007	145	20,71
21/03/2007	31/07/2007	133	19,00
1/08/2007	9/07/2008	344	49,14
10/07/2008	25/08/2008	47	6,71
26/08/2008	17/11/2008	84	12,00
18/11/2008	19/01/2009	63	9,00
20/01/2009	9/02/2009	21	3,00
8/04/2009	30/04/2009	23	3,29
1/05/2009	7/06/2009	38	5,43
8/06/2009	8/04/2010	305	43,5714286
14/04/2010	11/03/2011	332	47,4285714
12/03/2011	11/11/2011	245	35
21/05/2012	12/07/2012	9 (i)	1,28571429
22/06/2012	6/07/2012	4 (i)	0,57142857
		2.247	321,00

Anexo 2

Historia Laboral Colombia			
PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS
DESDE	HASTA		
7/08/1973	21/12/1973	137	19,57
17/08/1981	30/11/1982	471	67,29
1/12/1982	5/11/1991	3.262	466,00
12/11/1991	28/02/1994	840	120,00
3/05/1994	27/06/1994	56	8,00
1/04/1997	26/04/1997	26	3,71
1/05/1997	30/12/1997	240	34,29
1/01/1998	30/04/1998	120	17,14
1/05/1998	30/05/1998	30	4,29
1/06/1998	30/06/1998	30	4,29
1/07/1998	30/07/1998	30	4,29
1/08/1998	30/12/1998	150	21,43
1/01/1999	30/12/1999	360	51,43
1/01/2000	30/04/2000	120	17,14
1/05/2000	5/05/2000	5	0,71
1/08/2000	30/12/2000	150	21,43
1/01/2001	30/09/2001	270	38,57
1/10/2001	30/10/2001	30	4,29
1/06/2013	20/06/2013	20	2,86
1/07/2013	30/07/2013	30	4,29
1/08/2013	30/08/2013	30	4,29
1/09/2013	30/09/2013	30	4,29

1/10/2013	30/10/2013	30	4,29
1/11/2013	30/11/2013	30	4,29
1/12/2013	30/12/2013	30	4,29
1/01/2014	22/01/2014	22	3,14
1/04/2014	24/04/2014	24	3,43
1/05/2014	30/05/2014	30	4,29
1/06/2014	30/06/2014	30	4,29
1/07/2014	30/07/2014	30	4,29
1/08/2014	30/08/2014	30	4,29
1/09/2014	30/09/2014	30	4,29
1/10/2014	30/10/2014	30	4,29
1/11/2014	30/11/2014	30	4,29
1/12/2014	30/12/2014	30	4,29
1/01/2015	30/01/2015	30	4,29
1/02/2015	28/02/2015	30	4,29
1/03/2015	15/03/2015	15	2,14
1/07/2015	1/07/2015	1	0,14
1/08/2015	30/12/2015	150	21,43
1/01/2016	30/12/2016	360	51,43
1/01/2017	30/03/2017	90	12,86
1/04/2017	23/07/2017	113	16,14
		7.602	1.086,00

Anexo 3

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO AL AÑO 20	IBL
DESDE	HASTA							
23/03/1992	31/12/1992	\$ 70.260	13,90	133,40	284	40,57	\$ 674.294	\$ 53.194
1/01/1993	31/12/1993	\$ 89.070	17,40	133,40	365	52,14	\$ 682.870	\$ 69.235
1/01/1994	28/02/1994	\$ 107.675	21,33	133,40	59	8,43	\$ 673.410	\$ 11.036
3/05/1994	27/06/1994	\$ 200.000	21,33	133,40	56	8,00	\$ 1.250.820	\$ 19.457
1/04/1997	26/04/1997	\$ 149.071	38,00	133,40	26	3,71	\$ 523.318	\$ 3.780
1/05/1997	30/12/1997	\$ 172.005	38,00	133,40	240	34,29	\$ 603.828	\$ 40.255
1/01/1998	30/04/1998	\$ 203.827	44,72	133,40	120	17,14	\$ 608.017	\$ 20.267
1/05/1998	30/05/1998	\$ 244.593	44,72	133,40	30	4,29	\$ 729.622	\$ 6.080
1/06/1998	30/06/1998	\$ 203.827	44,72	133,40	30	4,29	\$ 608.017	\$ 5.067
1/07/1998	30/07/1998	\$ 230.576	44,72	133,40	30	4,29	\$ 687.809	\$ 5.732
1/08/1998	30/12/1998	\$ 240.000	44,72	133,40	150	21,43	\$ 715.921	\$ 29.830
1/01/1999	30/12/1999	\$ 288.000	52,18	133,40	360	51,43	\$ 736.282	\$ 73.628
1/01/2000	30/04/2000	\$ 322.560	57,00	133,40	120	17,14	\$ 754.904	\$ 25.163
1/05/2000	5/05/2000	\$ 53.760	57,00	133,40	5	0,71	\$ 125.817	\$ 175
1/08/2000	30/12/2000	\$ 300.000	57,00	133,40	150	21,43	\$ 702.105	\$ 29.254
1/01/2001	30/09/2001	\$ 330.000	61,99	133,40	270	38,57	\$ 710.147	\$ 53.261
1/10/2001	30/10/2001	\$ 198.000	61,99	133,40	30	4,29	\$ 426.088	\$ 3.551
1/06/2013	20/06/2013	\$ 481.000	111,82	133,40	20	2,86	\$ 573.828	\$ 3.188
1/07/2013	30/07/2013	\$ 775.000	111,82	133,40	30	4,29	\$ 924.566	\$ 7.705
1/08/2013	30/08/2013	\$ 845.000	111,82	133,40	30	4,29	\$ 1.008.075	\$ 8.401
1/09/2013	30/09/2013	\$ 1.033.000	111,82	133,40	30	4,29	\$ 1.232.357	\$ 10.270

1/10/2013	30/10/2013	\$ 931.000	111,82	133,40	30	4,29	\$ 1.110.673	\$ 9.256
1/11/2013	30/11/2013	\$ 947.000	111,82	133,40	30	4,29	\$ 1.129.760	\$ 9.415
1/12/2013	30/12/2013	\$ 683.000	111,82	133,40	30	4,29	\$ 814.811	\$ 6.790
1/01/2014	22/01/2014	\$ 629.000	113,98	133,40	22	3,14	\$ 736.170	\$ 4.499
1/04/2014	24/04/2014	\$ 769.000	113,98	133,40	24	3,43	\$ 900.023	\$ 6.000
1/05/2014	30/05/2014	\$ 962.000	113,98	133,40	30	4,29	\$ 1.125.906	\$ 9.383
1/06/2014	30/06/2014	\$ 837.000	113,98	133,40	30	4,29	\$ 979.609	\$ 8.163
1/07/2014	30/07/2014	\$ 818.000	113,98	133,40	30	4,29	\$ 957.371	\$ 7.978
1/08/2014	30/08/2014	\$ 934.000	113,98	133,40	30	4,29	\$ 1.093.136	\$ 9.109
1/09/2014	30/09/2014	\$ 956.000	113,98	133,40	30	4,29	\$ 1.118.884	\$ 9.324
1/10/2014	30/10/2014	\$ 1.024.000	113,98	133,40	30	4,29	\$ 1.198.470	\$ 9.987
1/11/2014	30/11/2014	\$ 785.000	113,98	133,40	30	4,29	\$ 918.749	\$ 7.656
1/12/2014	30/12/2014	\$ 804.000	113,98	133,40	30	4,29	\$ 940.986	\$ 7.842
1/01/2015	30/01/2015	\$ 703.000	118,15	133,40	30	4,29	\$ 793.738	\$ 6.614
1/02/2015	28/02/2015	\$ 778.000	118,15	133,40	30	4,29	\$ 878.419	\$ 7.320
1/03/2015	15/03/2015	\$ 369.000	118,15	133,40	15	2,14	\$ 416.628	\$ 1.736
1/07/2015	1/07/2015	\$ 21.479	118,15	133,40	1	0,14	\$ 24.251	\$ 7
1/08/2015	30/12/2015	\$ 644.350	118,15	133,40	150	21,43	\$ 727.518	\$ 30.313
1/01/2016	30/12/2016	\$ 689.455	126,15	133,40	360	51,43	\$ 729.079	\$ 72.908
1/01/2017	30/03/2017	\$ 738.000	133,40	133,40	90	12,86	\$ 738.000	\$ 18.450
1/04/2017	23/07/2017	\$ 737.717	133,40	133,40	113	16,14	\$ 737.717	\$ 23.156
TOTAL					3.600	514,29		744.436
Tasa de reemplazo								68%
Mesada 2017								\$ 506.183
SMLMV 2017								\$ 737.717

Formula $r=65,50-0,50s$

s= 1,01

Tasa de reemplazo básica 65,00

semanas adicionales 107

grupo de 50 semanas 2

*1,5 3

Tasa definitiva 68,00

Anexo 4

AÑO	MESADA 100%	MESADA COLPENSIONES 77,18%	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2017	737.717	569.411	7,233	\$ 4.118.736
2018	781.242	603.006	13	\$ 7.839.072
2019	828.116	639.185	13	\$ 8.309.411
2020	877.803	677.537	4	\$ 2.710.147
TOTAL:				\$ 22.977.366

Anexo 5

AÑO	MESADA 100%	MESADA COLPENSIONES 77,18%	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2020	877.803	677.537	9	\$ 6.097.830

2021	908.526	701.250	13	\$ 9.116.254
2022	1.000.000	771.855	13	\$ 10.034.115
2023	1.160.000	895.352	2	\$ 1.790.704
TOTAL:				\$ 27.038.903